

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, cinco de abril de dos mil veintiuno

RADICADO	05001400301720210007600
PROCESO	Ejecutivo Hipotecario de Menor Cuantía
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO Nit 899.999.284-4
DEMANDADO	JESUS ANCIZAR HENAO SALAZAR C.C. 70.113.328 y otra
ASUNTO	Libra Mandamiento de Pago.

La presente demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 89, 90, 424 del Código General del Proceso, y como los títulos ejecutivos aportados (pagaré y escritura pública), reúne las exigencias de los artículos 422 y 468 de la misma codificación y concordantes del Código de Comercio, además del Decreto 806 de 2020 y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO con Nit 899.999.284-4 en contra de JESUS ANCIZAR HENAO SALAZAR con C.C. 70.113.328 y ADALGISA CAICEDO HOLGUIN con C.C. 31.202.674 por los siguientes conceptos:

- a. Por la suma de CIENTO OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS M.L. (\$181,714.69) por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de junio de 2020, sobre el pagaré No. 70113328, garantizado en la Escritura Pública No. 112 de fecha febrero 6 de 2017 de la Notaria 24 del Círculo de Medellín.
- b. Por los intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de junio de 2020, siempre que no sobrepase la tasa máxima establecida por Superintendencia Financiera. Periodo de causación del 6 de mayo de 2020 al 5 de junio de 2020.
- c. Por la suma de CIENTO OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS M.L. (\$183,574.87) por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Julio de 2020. sobre el pagaré No. 70113328, garantizado en la Escritura Pública No. 112 de fecha febrero 6 de 2017 de la Notaria 24 del Círculo de Medellín.
- d. Por los intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de julio de 2020, siempre que no sobrepase la tasa máxima establecida por Superintendencia Financiera. Periodo de causación del 6 de junio de 2020 al 5 de julio de 2020.
- e. Por la suma de CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL

CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON DIEZ CENTAVOS M.L. (\$185,454.10) por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de agosto de 2020, sobre el pagaré No. 70113328, garantizado en la Escritura Pública No. 112 de fecha febrero 6 de 2017 de la Notaria 24 del Círculo de Medellín.

- f. Por los intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de agosto de 2020, siempre que no sobrepase la tasa máxima establecida por Superintendencia Financiera. Periodo de causación del 6 de julio de 2020 al 5 de agosto de 2020.
- g. Por la suma de CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS M.L. (\$187,352.57) por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de septiembre de 2020, sobre el pagaré No. 70113328, garantizado en la Escritura Pública No. 112 de fecha febrero 6 de 2017 de la Notaria 24 del Círculo de Medellín.
- h. Por los intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de septiembre de 2020, siempre que no sobrepase la tasa máxima establecida por Superintendencia Financiera. Periodo de causación del 6 de agosto de 2020 al 5 de septiembre de 2020.
- i. Por la suma de CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS M.L. (\$189,270.46) por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de octubre de 2020, sobre el pagaré No. 70113328, garantizado en la Escritura Pública No. 112 de fecha febrero 6 de 2017 de la Notaria 24 del Círculo de Medellín.
- j. Por los intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de octubre de 2020, siempre que no sobrepase la tasa máxima establecida por Superintendencia Financiera. Periodo de causación del 6 de septiembre de 2020 al 5 de octubre de 2020.
- k. Por la suma de CIENTO NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS CON CENTAVOS M.L. (\$191,208.00) por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de noviembre de 2020, sobre el pagaré No. 70113328, garantizado en la Escritura Pública No. 112 de fecha febrero 6 de 2017 de la Notaria 24 del Círculo de Medellín.
- l. Por los intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de noviembre de 2020, siempre que no sobrepase la tasa máxima establecida por Superintendencia Financiera. Periodo de causación del 6 de octubre de 2020 al 5 de noviembre de 2020.
- m. Por la suma de CIENTO NOVENTA Y TRES MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS M.L. (\$193,165.36) por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de diciembre de 2020, sobre el pagaré No. 70113328, garantizado en la Escritura Pública No. 112 de fecha febrero 6 de 2017 de la Notaria 24 del Círculo de Medellín.
- n. Por los intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de diciembre de 2020, siempre que no sobrepase la tasa máxima establecida por Superintendencia Financiera. Periodo de causación del 6 de noviembre de 2020 al 5 de diciembre de 2020.

- o. Por la suma de CINCUENTA Y SIETE MILLONES OCHENTA MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON VEINTE CENTAVOS (\$57,080,359.20), saldo insoluto de capital de la obligación hipotecaria descontadas las cuotas de capital en mora adeudadas, más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por Superintendencia Financiera desde el 16 de diciembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se les enterará a los demandados que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO. DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble hipotecado, con folio de matrícula inmobiliaria No. 01N-5087970, para lo cual se dispone oficiar al señor REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MEDELLÍN - ZONA NORTE, a fin de que se sirva inscribir el embargo, y para que a costa de la parte interesada expida certificados sobre la situación jurídica de los inmuebles, en un período de diez (10) años si fuere posible (Art. 593 Núm. 1 del C.G.P.).

Se comisionará a la autoridad competente para efectos del secuestro una vez se allegue prueba de la inscripción del embargo.

CUARTO. Se reconoce personería para actuar a la abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA portadora de la T.P. 315.046 del CSJ, de conformidad con el poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

